

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 04 ABR 2013

VISTO:

La actuación simple N° E-2-2013-2693-A y la Ley N° 7135, promulgada por Decreto N° 2624/12; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación, se propicia la reglamentación de la Ley N° 7135;

Que por la referida norma legal, se creó el Instituto Provincial de Administración Pública de la Provincia del Chaco -IPAP Chaco-, el que tendrá por objeto el gobierno y gestión del sistema provincial de capacitación, investigación y modernización del Sector Público Provincial;

Que el IPAP Chaco, se configuró como ente autárquico del Estado Provincial, según lo normado en la Ley N° 4787 - Artículo 4°, inciso b) - Subsector 2, y su relación con el mismo se realizará a través de la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública;

Que el Artículo 18 de la Ley N° 7135, fijó un período de noventa (90) días de plazo para su reglamentación;

Que se considera conveniente reglamentar los lineamientos generales para el funcionamiento del IPAP Chaco, referentes a las capacitaciones destinadas a los agentes públicos e investigaciones que contribuyan a la innovación de los modelos de gestión del Estado;

Que en el presente trámite, ha tomado la intervención correspondiente, la Asesoría General de Gobierno;


Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 7135 -Instituto Provincial de Administración Pública del Chaco -IPAP Chaco-, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

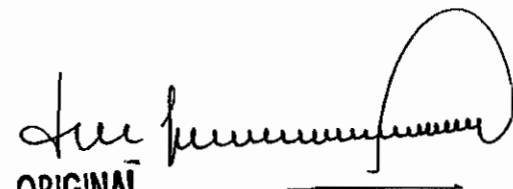
Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 512


Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Control. y Norm. Legislativa
GOBERNACION


Cr. Jorge Milton Capitanich
Gobernador
Provincia del Chaco

Reglamentación del Instituto Provincial de Administración Pública-IPAP Chaco-

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: La administración y funcionamiento del IPAP Chaco tendrá como asiento principal la ciudad de Resistencia. Las delegaciones del interior que se pudieran establecer al efecto, se crearán en función a la demanda de capacitaciones que se detecten en las mismas y a la factibilidad financiera. Cuando la constitución de delegaciones no resulte necesaria, se coordinarán acciones con entidades gubernamentales existentes en las distintas localidades del interior provincial.

Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º: A efectos de regular el funcionamiento de las actividades del IPAP Chaco, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Se entiende por Organismo a toda institución u órgano administrativo público, pertenecientes al nivel nacional, provincial o municipal, creado en virtud de una reglamentación específica y con competencias propias atribuidas por la misma.
- II. Anualmente, el Vocal Académico elevará a la Presidencia del Instituto la Planificación de Capacitaciones del próximo ejercicio, a efectos de administrar y gestionar los recursos y demandas existentes sobre la temática.
- III. Las demandas y/o necesidades de capacitación podrán ser presentadas por las Unidades de Recursos Humanos u oficina que haga sus veces, surgir de los relevamientos que realice el IPAP Chaco en los organismos, o ser presentadas por autoridades superiores para abordar temáticas que resultan estratégicas para la visión del Gobierno.
- IV. Las ofertas de capacitación se realizarán en base al plan anual de capacitación, y cada actividad será coordinada por el IPAP Chaco desde el inicio hasta la finalización.
- V. El IPAP Chaco mantendrá vinculaciones con cada Departamento Capacitación y Carrera u oficina que haga sus veces, en virtud de la relación funcional que las vincula, sin menoscabar la dependencia jerárquica que tiene este departamento u oficina con su Unidad de Recursos Humanos o equivalente, con la finalidad de que las mismas se conviertan en referentes para las actividades de capacitación del organismo.
- VI. Todo lo normado en la presente reglamentación, será de aplicación a las capacitaciones en línea (e-learning) en cuanto no resultare contraria, por las particularidades de esta modalidad.
- VII. Los requerimientos de capacitación surgirán de los aportes que realicen los responsables de áreas/oficinas con base en la necesidad de acotar la brecha entre el perfil del agente y el perfil del puesto de trabajo, siempre dinámico de acuerdo al servicio que se presta.
- VIII. Utilizando herramientas metodológicas provistas por el IPAP Chaco, el superior inmediato del agente capacitado, medirá el impacto de la capacitación respecto a la transferencia de conocimientos vertidos en el ámbito laboral.
- IX. A las capacitaciones que realicen los agentes públicos a través del IPAP Chaco, se les aplicará un sistema de créditos que permita estandarizar los procesos formativos, medir y certificar la labor de los agentes que se capaci-

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL


RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Decisión, Contrato y Norm. Legislativa
GOBERNACION


Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

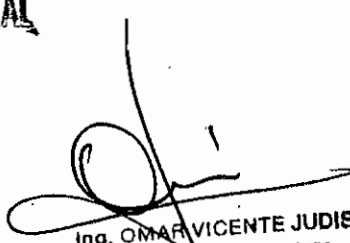
ten, el cual determinará que una (1) hora reloj de clase, o el desarrollo de una actividad que implique esfuerzo equivalente a esta última, será igual a un (1) crédito. Estos créditos, promoverán ventajas al momento de la presentación del agente en concursos, subrogancias o cualquier mejora en la carrera.

Para poder gozar de los beneficios de estos créditos, el asistente deberá cumplimentar como mínimo, con el setenta y cinco por ciento (75%) de asistencia de las horas reloj estipuladas para la capacitación.

- X. Las actividades de capacitación serán obligatorias, cuando así se determine para el área o sector, y gratuitas para los empleados públicos de la Provincia del Chaco. Para los organismos de la Administración Pública Nacional, de otras provincias y municipios podrán ser arancelados, en condiciones y con valores que se determinarán en convenios al efecto.
- XI. De la creación del Registro Provincial de Capacitadores:
- Deberán inscribirse quienes pretendan cumplir las actividades de capacitador.
 - Las postulaciones de los capacitadores serán consideradas por el Directorio del Instituto, el que determinará su designación como capacitadores con base en los criterios de: experiencia docente, trayectoria profesional y recomendaciones/referencias de centros educacionales.
 - La Presidencia del Instituto, tendrá la facultad de convocar a capacitadores internos (agentes de la Administración Pública Provincial), los cuales deberán contar con probada experiencia en la transmisión de conocimientos y el desarrollo de actividades vinculadas con aspectos normativos, técnicos, procedimentales y tecnológicos que guarden absoluta relación con la Administración Pública; los que percibirán una retribución de conformidad al Decreto N° 071/11.
- XII. Las investigaciones que se realicen en el ámbito del Instituto, surgirán a partir de las necesidades institucionales detectadas, y podrán contribuir agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal a efectos de potenciar y desarrollar con énfasis los proyectos llevados adelante.
- XIII. Las actividades de investigación serán llevadas adelante por la Vocalía de Investigación con base en las definidas por la Ley y las siguientes:
- Demandas y/o necesidades presentadas por las Unidades de Recursos Humanos de los organismos.
 - Solicitudes surgidas de los relevamientos que realice el IPAP Chaco en los respectivos organismos.
 - Propuestas presentadas por autoridades superiores para abordar temáticas que resultan estratégicas para la visión del Gobierno.
- Los interesados en desarrollar investigaciones en el ámbito del IPAP Chaco, podrán presentar sus proyectos acompañando sus antecedentes y motivaciones para la realización del mismo.
- XIV. A las investigaciones que realicen los agentes públicos a través del IPAP Chaco se les aplicará un sistema de créditos que permita certificar la labor realizada, correspondiendo a una (1) hora reloj de investigación la equivalencia a un (1) crédito. Las horas deberán ser determinadas en el plan de investigación por el investigador y evaluadas y aprobadas por el directorio. Estos créditos promoverán ventajas al momento de la presentación del agente en concursos, subrogancias o cualquier mejora en la carrera.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Control: y Norm. Legislativa
GOBERNACION


Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Para poder gozar de los beneficios de estos créditos, el investigador deberá presentar los informes parciales y el de carácter final de acuerdo a la planificación aprobada.

- XV. Las elaboraciones documentales realizadas por los capacitadores e investigadores, así como los trabajos prácticos encomendados a los capacitados serán cedidos al Centro de Documentación perteneciente al Instituto, con el fin de ser utilizado en futuras capacitaciones o investigaciones.
- XVI. Toda beca de estudio o investigación otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial a favor de un empleado público del mismo deberá contar con un informe favorable del IPAP Chaco.

Artículo 5º: En las decisiones del Directorio participarán la totalidad de sus miembros en reuniones convocadas al efecto.
La estructura orgánica será aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del IPAP Chaco. Asimismo, en forma anual, el Directorio propondrá al Poder Ejecutivo la estructura presupuestaria y programática del Instituto.

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7º: Los concursos para acceder a las vocalías serán abiertos y se realizarán aplicando la normativa que se creará al efecto, adecuando la misma a las especificaciones de la materia. Dicho vínculo no generará relación de dependencia permanente con el Poder Ejecutivo Provincial.

Las vocalías del Instituto serán renovadas cada cuatro (4) años a partir de la designación correspondiente. Los vocales podrán volver a presentarse al siguiente concurso, y en caso de acceder al mismo, cumplirán sus funciones establecidas, quedando vedada la posibilidad de acceder a otro concurso por tercera vez consecutiva.

En caso de renuncia o remoción de cualquiera de ellos, se llamará nuevamente a concurso abierto de antecedentes y oposición, el cual se cubrirá por el lapso de tiempo que restó cumplir por el vocal renunciante, el que se considerará como el primer período, a los efectos de una nueva postulación.

Las mismas causales previstas en la Ley N° 2017 (Anexo "Régimen Disciplinario"), serán las que darán lugar a las sanciones de las cuales podrán ser pasibles los vocales del Instituto.

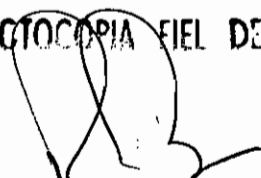
Los cargos de Vocales se enmarcan en, cuanto les sea aplicable, el Artículo 4º, inciso 2, apartado c) de la Ley N° 2017, considerando sus particularidades:

- Periodos de cuatro (4) años en sus funciones.
- Acceso al cargo a través de concurso.
- Atribuciones y competencias otorgadas por Ley N° 7135.

Artículo 8º: El Presidente del Instituto encabezará las reuniones de Directorio, las cuales tendrán orden del día y presentación de informes en los casos que así se requiera, atendiendo a las atribuciones fijadas por la Ley.

Artículo 9º: El Vocal Académico formalizará en reunión de Directorio las propuestas, avances y resultados de las capacitaciones, así como todo otro asunto que requiera de tratamiento por parte del mismo. Además, elevará informes de gestión, toda vez que sea requerido por la Presidencia.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Deción. Control. y Norm. Legislativa
GOBERNACION



Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos

Artículo 10: El Vocal de Investigación formalizará, en reunión de Directorio, las propuestas, avances y resultados de las investigaciones, así como todo otro asunto que requiera de tratamiento por parte del mismo. Además, elevará informes de gestión, toda vez que sea requerido por la Presidencia.

Artículo 11: El Consejo Asesor intervendrá, a solicitud del Directorio, sobre temáticas de capacitación e investigación, las cuales serán analizadas y elevadas a consideración del mismo. Los resultados serán transmitidos a dicho Consejo para su conocimiento.

Artículo 12: Las reuniones ordinarias del Directorio se programarán en forma mensual, cursando a sus miembros con por lo menos siete (7) días corridos de anticipación, la correspondiente convocatoria que incluirá: Orden del día, horario, lugar, duración. En forma anual elevará al Poder Ejecutivo Provincial, el estado de avance del plan de capacitaciones e investigación para su conocimiento y acciones que estime corresponder. El Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias de Directorio.

Artículo 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: Se entenderá por recursos provenientes de actividades propias del IPAP Chaco, aquellos originados en convenios con organismos nacionales, municipales o de otros estados provinciales, en los que se podrán establecer aranceles.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: Sin reglamentar.

Artículo 17: Sin reglamentar.

Artículo 18: Sin reglamentar.



Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Contralor y Norm. Legislativa
GOBERNACION